

ACUERDO mediante el cual se crea el Programa Nacional para el Reordenamiento y Regularización de Vehículos Destinados al Autotransporte Federal de Pasajeros y Turismo y de Concesionarios o Permisos Estatales que Transitan en Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

PEDRO CERISOLA Y WEBER, Secretario de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 5o. fracciones I, III y IV, 12, 33, 34, 39, 41, 46 y 70 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 1o., 3o., 4o., 21, 22 y 25 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, y 1o., 3o., 4o. y 5o. fracción I del Reglamento Interior de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO

Que a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes le corresponde formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte y las comunicaciones de acuerdo a las necesidades del país, según lo establecido en el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 8o. fracción I, 33, 46 y 48 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y 7o., 8o., 21, 22, 33 y 34 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, se requiere de permiso otorgado por esta Secretaría para la operación y explotación de los servicios de autotransporte federal de pasaje y turismo, en sus clasificaciones de económico y mixto, así como turístico y de excursión, respectivamente, servicios que se deberán prestar en autobús integral con antigüedad máxima de 12 años al ingresar al servicio y límite de operación de 15 años, contados a partir del año de su fabricación, para el caso de pasaje y en autobús integral con antigüedad máxima de 8 años al ingresar al servicio y límite de operación de 12 años, contados a partir del año de su fabricación, para el caso de turismo;

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, la Secretaría expedirá permiso a los transportistas autorizados por las autoridades estatales o municipales para el uso de caminos de jurisdicción federal que no excedan de 30 kilómetros y sean requeridos para la operación de sus servicios;

Que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en el artículo 12 de la citada ley, está facultada para establecer modalidades en la prestación de servicios de autotransporte y sus servicios auxiliares;

Que en la operación de los servicios de autotransporte federal de pasajeros en sus clases económico y mixto y de turismo en las clases de turístico y excursión, se utilizan autobuses de años/modelo que han rebasado su límite de operación conforme a las disposiciones del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, los cuales ya no son susceptibles de operar en otros servicios, por lo que se requiere sustituirlos por autobuses de fabricación reciente que garanticen mayores condiciones de seguridad mecánica y de comodidad, para lo cual se requiere otorgar un plazo que permita a los permisionarios cumplir con las disposiciones legales aplicables, así como no dejar de prestar los servicios permisionados en perjuicio de los usuarios;

Que en diversos estados de la República Mexicana, se presta el servicio local de pasajeros en vehículos que transitan en caminos de jurisdicción federal en tramos no mayores a 30 kilómetros, tipo minibús, microbús, combi, automóvil sedán, camioneta (estacas, redilas o caja cerrada), pick up o de otras especificaciones, en virtud de que no existen otras alternativas de transporte ni prestadores de servicios que satisfagan la alta demanda de los usuarios, haciendo necesario e indispensable que dicho servicio no se suspenda, así como que el mismo sea regulado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con el objeto de que los vehículos reúnan las condiciones mecánica y técnica que garanticen la seguridad de los usuarios del servicio y de las carreteras de jurisdicción federal;

Que dentro de los objetivos del Programa de Trabajo 2001 del Sector Comunicaciones y Transportes, se encuentran el desarrollar, fortalecer y consolidar la comunicación terrestre en el medio rural, a fin de contribuir a un desarrollo regional equilibrado, al combate de la pobreza y a la generación de empleos en zonas marginadas, garantizar un tránsito ágil y seguro por carretera que posibilite abatir tiempos y costos de transporte, así como impulsar el desarrollo de un autotransporte federal que proporcione servicios eficientes, seguros y de calidad en condiciones de elevada competitividad, que permitan satisfacer adecuadamente la demanda de la población y de la planta productiva del país;

Que en el referido programa de trabajo, se prevé instrumentar el Programa de Reordenamiento y Regularización del Autotransporte de Pasajeros y Turismo, Concesionados y Permisionados, Estatales y Federales, a fin de contar con vehículos seguros y adecuados para transitar en la red carretera nacional;

Que es necesario establecer modalidades en la prestación del servicio de autotransporte federal de pasajeros y turismo, en sus clases de económico y mixto, y turístico y de excursión, respectivamente, así como para los transportistas que utilizan tramos de carreteras federales en recorridos no mayores a 30 kilómetros que, sin menoscabo de la seguridad y protección del interés general, permitan una oportuna y eficaz prestación de los servicios;

Visto lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- Se crea el Programa Nacional para el Reordenamiento y Regularización de Vehículos Destinados al Autotransporte Federal de Pasajeros y Turismo y de Concesionarios o Permisionarios Estatales que Transitan en Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal.

ARTICULO SEGUNDO.- El objeto del Programa es el de reordenar y regularizar a aquellos prestadores del servicio de autotransporte federal y transportistas concesionados o permisionados por los gobiernos estatales o municipales que requieren de sustituir los vehículos en operación, por los que se establecen en el artículo cuarto del presente Acuerdo.

ARTICULO TERCERO.- Para los efectos del presente Acuerdo se estará a las siguientes definiciones y las que indique la Norma Oficial Mexicana correspondiente:

- I. **Autobús:** Vehículo automotor de seis o más llantas de estructura integral o convencional con capacidad de más de 30 personas.
- II. **Automóvil sedán:** Vehículo automotor de dos ejes y cuatro llantas, de estructura integral, con capacidad de cinco pasajeros incluyendo al conductor.
- III. **Camioneta (estacas, redilas o caja cerrada):** Vehículo automotor de cuatro o seis llantas, conformado por cabina y compartimiento de carga, con peso bruto vehicular menor a cuatro toneladas.
- IV. **Microbús o minibús:** Vehículo automotor de cuatro o más llantas, conformado por un chasis que incluye el tren motriz, suspensión, sistema de frenos hidráulicos, equipo y accesorios para su operación, al cual se le adapta una carrocería que generalmente excede la capacidad de diseño del tren motriz.
- V. **Combi:** Vehículo automotor de dos ejes y cuatro llantas, de estructura integral con capacidad de ocho personas incluyendo al conductor.
- VI. **Midibús:** Vehículo automotor de seis o más llantas, de estructura integral o convencional con capacidad mínima de 16 y máxima de 30 personas.
- VII. **Midibús convencional:** Vehículo automotor de seis o más llantas, conformado por un chasis que incluye el tren motriz, suspensión, sistema de frenos neumáticos, equipo y accesorios para su operación, al que se le ensambla una carrocería.
- VIII. **Midibús integral:** Vehículo automotor de seis o más llantas, de estructura integral que incluye el tren motriz, suspensión, sistema de frenos neumáticos, carrocería, equipo y accesorios para su operación.
- IX. **Pick-up:** Vehículo automotor de chasis, de cuatro o seis llantas, cuyo compartimiento de carga se encuentra separado de la cabina del conductor, con capacidad máxima de acuerdo al peso bruto vehicular que señale el fabricante.
- X. **Secretaría:** Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- XI. **Vagoneta:** Vehículo automotor de cuatro llantas, de cuatro o cinco puertas, con tracción en el eje trasero o delantero y capacidad mínima de 9 y máxima de 15 personas.
- XII. **Vagoneta tipo Van:** Vehículo con motor delantero, de dos ejes y cuatro llantas, de cuatro o cinco puertas (dos puertas abatibles y una o dos puertas corredizas, además de otra posterior para el compartimiento de la carga), con tracción en el eje trasero o delantero y capacidad mínima de 12 y máxima de 15 personas.

Para efectos de aplicación del presente Acuerdo, los vehículos se clasifican como a continuación se indica, sin menoscabo que existan otros tipos de vehículo que se encuentren prestando el servicio:

a) Vehículos que deben sustituirse:

AUTOMOVIL SEDAN			
NOMENCLATURA	NUMERO DE EJES	NUMERO DE LLANTAS	CONFIGURACION DEL VEHICULO
A2	2	4	Observe imagen en el archivo formato .PDF
VAGONETA (COMBI O SUBURBAN)			
CM	2	4	Observe imagen en el archivo formato .PDF
S	2	4	Observe imagen en el archivo formato .PDF
CAMIONETAS (ESTACAS, REDILAS, CAJA CERRADA) O PICK-UP			
C2	2	4-6	Observe imagen en el archivo formato .PDF
C2	2	4-6	Observe imagen en el archivo formato .PDF
C2	2	4-6	Observe imagen en el archivo formato .PDF
MICROBUS O MINIBUS			
M	2-3	4-6	Observe imagen en el archivo formato .PDF

B) Vehículos a autorizarse:

NOMENCLATURA	NUMERO DE EJES	NUMERO DE LLANTAS	CONFIGURACION DEL VEHICULO
VAGONETA (TIPO VAN)			
V	2	4	Observe imagen en el archivo formato .PDF
MIDIBUS INTEGRAL O CONVENCIONAL			
MD	2-3	6	Observe imagen en el archivo formato .PDF
AUTOBUS INTEGRAL O CONVENCIONAL			
A	2-3	6, 8 o 10	Observe imagen en el archivo formato .PDF

ARTICULO CUARTO.- Los Centros SCT y la Dirección General de Autotransporte Federal, integrarán los resultados del censo que se obtengan en la inspección vehicular a que se refiere el aviso publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 14 de junio de 2001, a la base de datos del Sistema Integral de Información, de la Dirección General de Autotransporte Federal.

ARTICULO QUINTO.- El Programa se ejecutará conforme a lo siguiente:

I. Los prestadores del servicio de autotransporte de pasajeros en las clases económico y mixto que vienen operando con vehículos tipo minibús, microbús, combi o equivalente, y que fueron censados y notificados en la inspección vehicular a que se refiere el aviso publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 14 de junio de 2001, y se les colocó en el parabrisas una calcomanía de "Vehículo Censado"; deberán comparecer ante la Secretaría en un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega del acta de notificación y presentando en original y copia los requisitos que adelante se indican a la Dirección General de Autotransporte Federal o Centro SCT según corresponda a su domicilio; una vez validados por éstos, les indicarán mediante acta circunstanciada, los vehículos que entrarán al presente Programa, a los que les colocarán en el parabrisas otra calcomanía en color verde con la leyenda: "Vehículo en Proceso de Regularización", que les permitirá seguir operando en las carreteras federales.

En el acta aludida se debe hacer constar el plazo a que se refiere el artículo sexto del presente Acuerdo, así como el tipo de vehículo que debe adquirir si requiere seguir operando en el tramo carretero que viene explotando con vehículos tipo microbús, minibús, combi o de otras especificaciones.

Los requisitos consistentes en la presentación en original y copia:

- a) Documento que acredite que el vehículo aprobó la verificación físico-mecánica y de seguridad, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-068-SCT-2-2000 o bien la revista de la autoridad estatal o municipal respectiva;
- b) Comprobante del pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, del último año fiscal;
- c) Certificado vigente de baja emisión de contaminantes;
- d) Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros o, en su caso, la constancia del fondo de garantía en los términos que establece la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y el Acuerdo del 27 de abril de 1998;
- e) Póliza de seguro del viajero o, en su caso, la constancia del fondo de garantía en los términos que establece la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y el Acuerdo del 27 de abril de 1998;
- f) Documento que ampara la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y, en su caso, modificación;
- g) Comprobante de domicilio;
- h) Tarjeta de circulación, en su caso, y

i) Acreditar que disponen de terminales.

II. Los prestadores del servicio de autotransporte de pasajeros que se encuentren prestando dicho servicio, con unidades vehiculares tipo microbús, minibús, combi o equivalentes que no cuenten con permiso o autorización correspondiente, estarán sujetos a las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, siempre que acrediten que sus unidades han estado operando hasta antes del 31 de diciembre de 2000, con alguno de los supuestos que se indican:

a) Solicitud de permiso para operar y explotar el servicio de autotransporte federal de pasajeros, presentada y recibida por la Secretaría, que ostente el sello de acuse de recibo correspondiente y esté debidamente corroborada por la Dirección General de Autotransporte Federal o el Centro SCT que corresponda al domicilio del solicitante, en la cual se deberán relacionar e identificar los vehículos objeto de solicitud, o

b) Recibo de pago de infracción, elaborada por la autoridad federal competente, con motivo de falta de permiso para circular en carreteras federales, o

c) Documento en el que conste haber promovido juicio de amparo señalando como autoridades responsables, entre otras, a la Secretaría, cuyo acto reclamado sea la negativa del otorgamiento del permiso para operar y explotar el Servicio de Autotransporte Federal de Pasajeros y, en su caso, acompañado de la resolución judicial recaída al efecto.

Los Comités Estatales de Prevención de Accidentes del Comité Nacional de Prevención de Accidentes en Carreteras y Vialidades, podrán conocer de los casos de excepción en los que los prestadores de servicio no cuenten con ninguna de las pruebas documentales antes mencionadas, a fin de que los transportistas que operen en la misma ruta avalen la antigüedad, permanencia y número de unidades de los solicitantes. Las actas de las sesiones de estos comités formarán parte del expediente que se someterá a la validación de la Dirección General de Autotransporte Federal, o Centro SCT que corresponda.

III. Los autotransportistas concesionados o permisionados por las autoridades estatales o municipales, cuyos vehículos porten la calcomanía de "Vehículo Censado", que comparezcan ante la Secretaría dentro de los 30 días hábiles que indica el aviso de referencia y presenten en original y copia los requisitos que adelante se indican a la Dirección General de Autotransporte Federal o al Centro SCT, según corresponda; una vez validados por éstos, les indicarán mediante acta circunstanciada, los vehículos que entrarán al proceso del presente Programa, a los que les colocarán en el parabrisas otra calcomanía en color verde con la leyenda: "Vehículo en Proceso de Regularización", que les permitirá seguir operando en las carreteras federales.

En el acta aludida se debe hacer constar el plazo a que se refiere el artículo sexto del presente Acuerdo, así como el vehículo que debe adquirir si requiere seguir operando en el tramo carretero en que viene transitando con vehículos tipo microbús, minibús, combi o de otras especificaciones.

Los requisitos consistentes en original y copia:

a) Documento que acredite que el vehículo aprobó la verificación físico-mecánica y de seguridad, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-068-SCT-2-2000 o bien la revista de la autoridad estatal o municipal respectiva;

b) Acreditar ser autotransportista estatal o municipal con la concesión o permiso que se encuentre vigente;

c) Certificado vigente de baja emisión de contaminantes;

d) Comprobante del pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos del último año fiscal;

e) Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros o, en su caso, la constancia del fondo de garantía en los términos que establece la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y el Acuerdo del 27 de abril de 1998;

f) Póliza de seguro del viajero o, en su caso, la constancia del fondo de garantía en los términos que establece la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y el Acuerdo del 27 de abril de 1998;

g) Documento que ampara la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y, en su caso, modificación;

h) Comprobante de domicilio, y

i) Tarjeta de circulación, en su caso.

Los prestadores del servicio de autotransporte de pasajeros que se encuentren prestando dicho servicio, con unidades vehiculares tipo microbús, minibús, combi o equivalentes que no cuenten con permiso

o autorización correspondiente, estarán sujetos a las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, siempre que acrediten que sus unidades han estado operando hasta antes del 31 de diciembre de 2000, con alguno de los supuestos que se indican en el artículo quinto fracción II de este Acuerdo.

IV. Los permisionarios del servicio de autotransporte de pasajeros, en sus clases económico y mixto, y de turismo en sus clases turístico y de excursión, cuyas unidades hayan cumplido su límite de operación en los términos del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares y el Acuerdo por el que se establecen modalidades en la prestación del servicio de autotransporte federal de pasajeros y turismo para los efectos de ingreso de unidades a estos servicios, publicado en el DOF el 29 de abril de 1996 y sus modificaciones posteriores y estén dotadas de la calcomanía de "Vehículo Censado", que comparezcan ante la Secretaría dentro de los 30 días hábiles que indica el aviso de referencia y presenten en original y copia los requisitos que adelante se indican a la Dirección General de Autotransporte Federal o Centro SCT, según corresponda; una vez validados por éstos, les indicarán mediante acta circunstanciada, los vehículos que entrarán al proceso del presente Programa, a los que les colocarán en el parabrisas otra calcomanía en color verde con la leyenda: "Vehículo en Proceso de Regularización", que les permitirá seguir operando en las carreteras de jurisdicción federal.

En el acta aludida se debe hacer constar el plazo a que se refiere el artículo sexto del presente Acuerdo, así como el vehículo que debe adquirir si requiere seguir operando en el tramo carretero que viene explotando con vehículos tipo autobús integral o convencional:

Los requisitos consistentes en la presentación en original y copia:

- a) Documento que acredite que el vehículo aprobó la verificación físico-mecánica y de seguridad, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-068-SCT-2-2000 o bien la revista de la autoridad estatal o municipal respectiva;
- b) Certificado vigente de baja emisión de contaminantes;
- c) Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros o, en su caso, la constancia del fondo de garantía en los términos que establece la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y el Acuerdo del 27 de abril de 1998;
- d) Póliza de seguro del viajero o, en su caso, la constancia del fondo de garantía en los términos que establece la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y el Acuerdo del 27 de abril de 1998;
- e) Comprobante de domicilio, y
- f) Tarjeta de circulación, en su caso.

Tratándose del servicio de pasajeros, además deben acreditar que se dispone de terminales en los puntos de origen y destino de la ruta solicitada. En caso de contar con permiso para operar terminales bastará con señalar los datos de identificación del mismo.

ARTICULO SEXTO.- Los autotransportistas cuyos vehículos cuenten con la calcomanía que indica "Vehículo en Proceso de Regularización", deben presentar ante la Dirección General de Autotransporte Federal o Centro SCT, según corresponda, dentro del plazo de 180 días naturales, contado a partir de la fecha de la obtención de la calcomanía de referencia y del acta circunstanciada a que se refiere el artículo quinto; contrato que acredite fehacientemente la adquisición de la unidad a autorizarse, así como la fecha de entrega.

Tratándose de permisionarios cuyas unidades tipo autobús hayan cumplido su límite de operación, el plazo para presentar el contrato a que se hace mención en el párrafo anterior, será conforme a lo siguiente:

Para vehículos que operan los servicios de autotransporte federal en sus clases económico, mixto y excursión de año/modelo 1980 y anteriores, 180 días naturales, para año/modelo 1981 a 1985, 365 días naturales.

Para vehículos que operan el servicio de autotransporte federal en su clase turístico de año/modelo 1984 y anteriores, 180 días naturales, para año/modelo 1985 a 1989, 365 días naturales.

ARTICULO SEPTIMO.- Los autotransportistas que dentro del plazo concedido presenten el contrato de adquisición del vehículo, suscribirán con la Secretaría el Convenio de Sustitución de sus Unidades y se les otorgará una calcomanía amarilla con la leyenda: "Autorización Provisional". Por lo que se refiere al Convenio de Sustitución, incluirá la fecha de entrega del autobús, midibús o vagoneta que se adquiere y para el caso de los prestadores del servicio de autotransporte federal de pasajeros, la longitud de carretera que deberá operar al cambiar su microbús, minibús, combi o equivalente, como sigue:

- a) Midibús integral o convencional, con antigüedad máxima de 5 años al ingresar al servicio en caminos de jurisdicción federal tipos B, C y D, siempre que la ruta total no rebase los 30 kilómetros y que en la misma ruta origen-destino no exista la prestación del servicio en vehículos tipo autobús.

b) Vagoneta, en tramos de carretera de jurisdicción federal tipo C o D no mayor a 30 kilómetros, con antigüedad máxima de 5 años al ingresar al servicio.

En aquellos casos en que se justifique y se compruebe debidamente ante la Dirección General de Autotransporte Federal o Centro SCT, que se requiere prestar el servicio de autotransporte de pasajeros en vehículos tipo midibús o vagoneta, en un tramo mayor de 30 kilómetros con límite de 60 kilómetros, se podrán autorizar con la prohibición de que no se enlacen o enrolen servicios para hacer más largas las rutas y no se rebasen los límites del estado.

De requerirse un tramo mayor a 60 kilómetros y que no se rebasen los límites del estado, o bien se requiera prestar el servicio en otro tipo de clasificación de carretera, el Comité Estatal de Prevención de Accidentes, emitirá un dictamen de viabilidad, cuando:

a) En la ruta solicitada, los permisionarios autorizados, no proporcionen el servicio a las poblaciones intermedias comprendidas entre el origen-destino de la ruta.

b) En los casos de transportistas estatales o municipales complementen su ruta o recorrido, sin efectuar ascenso y descenso de pasaje.

ARTICULO OCTAVO.- Las autorizaciones provisionales, se otorgarán a vehículos tipo minibús, microbús, combi o equivalentes y autobús integral o convencional que conforme al presente Acuerdo, sean susceptibles de participar en el Programa, independientemente de su año/modelo de fabricación.

ARTICULO NOVENO.- La Dirección General de Autotransporte Federal o Centros SCT, según corresponda, requerirán al Comité Estatal de Prevención de Accidentes del Comité Nacional de Prevención de Accidentes en Carreteras y Vialidades, para que emita dictamen respecto de aquellos autotransportistas que conforme al censo practicado se haya comprobado que están operando el servicio de autotransporte de pasajeros con vehículos tipo camioneta (estacas, redilas o caja cerrada), pick up o de otras especificaciones, mismo que deberá emitirse en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contado a partir de que ya estén integrados los resultados del censo al Sistema Integral de Información, en caso de no recibirlo, la Dirección General de Autotransporte Federal o Centro SCT, según corresponda, resolverá lo conducente.

La Dirección General de Autotransporte Federal o Centro SCT correspondiente, considerando el dictamen, resolverán respecto a la procedencia de regularizar los vehículos antes mencionados, para que al comparecer la parte interesada, en cumplimiento al acta de notificación que se les hizo al practicarse el censo para que presentaran en original y copia los documentos consistentes en: acreditar ser autotransportista estatal o municipal con la concesión o permiso que se encuentre vigente, tarjetas de circulación; acreditar haber aprobado el vehículo la verificación físico-mecánica y de seguridad conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-068-SCT-2-2000; o bien la revista de la autoridad estatal o municipal respectiva; certificado vigente de baja emisión de contaminantes estatal o federal; comprobante de domicilio; comprobante del pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos del último año fiscal; Documento que ampara la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y, en su caso, modificación; factura o carta factura y póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, en los términos que establece la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y el Acuerdo del 27 de abril de 1998; sea notificado nuevamente de la resolución dictada al efecto, mediante Acta Circunstanciada, en la que se deberá precisar el tipo de vehículo que debe adquirir para estar en aptitud de continuar prestando el servicio que venían operando y el plazo de que dispone para la sustitución.

Con la finalidad de que los usuarios de los servicios continúen satisfaciendo sus necesidades de transportación, previo el cumplimiento de los requisitos señalados, se dotará a los vehículos a que antes se hizo mención, de una calcomanía en color verde con la leyenda "Vehículo en Proceso de Regularización", que les permitirá continuar prestando el servicio, incluyendo en el acta circunstanciada antes mencionada que su vigencia es igual a la del plazo de sustitución que les haya sido concedido y con el apercibimiento de ordenar suspender el servicio que viene prestando y la aplicación de sanciones, conforme a las disposiciones legales aplicables en caso de incumplimiento.

ARTICULO DECIMO.- Queda prohibida la circulación en todas las carreteras de jurisdicción federal, de vehículos tipo minibús, microbús, combi o equivalentes, así como de autobuses destinados a la prestación del servicio de autotransporte de pasajeros en sus clases económico y mixto y turismo en sus clases turístico y de excursión, que no hayan sido censados, una vez concluido el plazo a que se refiere el aviso publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 14 de junio de 2001. La Dirección General de Autotransporte Federal y Centros SCT, programarán operativos permanentes para verificar el cumplimiento del programa motivo de este Acuerdo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- La Dirección General de Autotransporte Federal o Centros SCT, según corresponda, deberán sujetarse a lo dispuesto en el aviso publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el

14 de junio de 2001 y en el presente Acuerdo, respecto de aquellos autotransportistas que comparezcan voluntariamente, por encontrarse en los supuestos contenidos en el propio acuerdo para los efectos de su reordenamiento y regularización.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Se apercibe a los autotransportistas a que se refiere el presente Acuerdo, que en caso de incumplimiento a las obligaciones contraídas con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por causas imputables a éstos, quedarán imposibilitados de continuar operando el servicio con el vehículo materia de la autorización provisional y se iniciará el procedimiento administrativo para la imposición de las sanciones previstas en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de la propia ley.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Los permisionarios del Servicio de Autotransporte Federal de Pasajeros en sus clases económico y mixto, y de turismo en sus clases turístico y de excursión, que cumplan con la sustitución de sus unidades, llevarán a cabo el trámite para el alta del autobús que cumpla con el año de su fabricación y límite de operación que establece el Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, el cual se incluirá al permiso del servicio de autotransporte federal con que cuentan, para la prestación del servicio en caminos de jurisdicción federal, obteniendo placas metálicas, calcomanía de identificación y tarjeta de circulación.

Los concesionarios o permisionarios estatales o municipales que cumplan con la sustitución de sus unidades, llevarán a cabo el trámite para la obtención del permiso para el uso de caminos de jurisdicción federal para la operación de sus servicios, debiendo cumplir con los requisitos contenidos en el Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Se establece la modalidad en la prestación del servicio de autotransporte, a fin de que los transportistas autorizados por las autoridades estatales o municipales para el uso de caminos de jurisdicción federal que no excedan de 30 kilómetros, operen sus servicios con vehículos tipo midibús o vagoneta.

Las modalidades establecidas en el presente Acuerdo, permanecerán por el tiempo estrictamente necesario, por lo que en el supuesto de variar las circunstancias que motivaron su establecimiento, la Secretaría procederá a dejarlas sin efecto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1997, modificado el 9 de noviembre de 1998, 2 de julio de 1999, 5 de noviembre de 1999, 28 de diciembre de 1999 y 7 de marzo de 2000, por el que se establecen las características, especificaciones técnicas y de operación para la sustitución de vehículos tipo minibús, microbús, combi o equivalentes que prestan el servicio de autotransporte de pasajeros en sus modalidades económico y mixto y que transitan en caminos de jurisdicción federal, llevando a cabo recorridos no mayores a 30 kilómetros.

TERCERO.- Aquellos autotransportistas que se acogieron a los beneficios del Acuerdo Secretarial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1997 y sus modificaciones, se les reconocen los derechos adquiridos y únicamente serán objeto de actualización para su reordenamiento.

Los autotransportistas que no sustituyeron la unidad a que se obligaron en el Convenio de Sustitución de Unidades, deben acudir a la Dirección General de Autotransporte Federal o Centro SCT que corresponda, a efecto de actualizar la autorización provisional que se les otorgó, por la calcomanía amarilla con la leyenda: "Autorización Provisional", que les permitirá seguir operando en las carreteras federales, y deberán suscribir nuevo Convenio de Sustitución, conforme a lo dispuesto en el artículo séptimo del presente Acuerdo.

CUARTO.- Tratándose de permisionarios que cuenten con autobuses tipo integral o convencional que prestan el servicio de autotransporte federal de pasajeros en sus clases económico y mixto de año/modelo 1984 y 1985 y de turismo en sus clases turístico y de excursión de año/modelo 1981 a 1985, cuyo límite de operación vence el 31 de diciembre de 2001, podrán acogerse a las disposiciones que establece el presente Acuerdo, en sus artículos quinto fracción IV y sexto dentro de la fecha límite de operación.

QUINTO.- Los permisionarios que prestan el servicio de autotransporte de pasajeros en sus clases económico y mixto en autobuses tipo integral o convencional de año/modelo 1986 y en adelante, y de turismo en sus clases turístico año/modelo 1990 y en adelante, y de excursión de año/modelo 1986 y en adelante, cuyo límite de operación vence el 31 de diciembre de 2002; a partir del 1 de enero de 2003, se deben apegar a lo dispuesto en el Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares.

SEXTO.- El acuerdo por el que se establecen modalidades en la prestación del servicio de autotransporte federal de pasajeros y turismo para los efectos de ingreso de unidades vehiculares a dicho servicio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de abril de 1996 y posteriores modificaciones, quedará vigente en aquellas disposiciones que no se opongan al presente Acuerdo.

SEPTIMO.- Los Centros SCT Chiapas e Hidalgo, deberán incorporar al Sistema Integral de Información de la Dirección General de Autotransporte Federal, los datos obtenidos hasta el 31 de diciembre de 2000, de los transportistas que han venido prestando el servicio de autotransporte de pasajeros en los vehículos a que se refiere el presente Acuerdo y los regularizarán en los términos del artículo séptimo, excepto los vehículos a que se refiere el artículo noveno.

OCTAVO.- En aquellos casos en que el autotransportista, por situaciones no imputables a éste no haya sustituido la unidad en el plazo concertado con la Secretaría, la Dirección General de Autotransporte Federal o Centros SCT, podrán prorrogar las autorizaciones provisionales por el término estrictamente necesario, condicionado a que el autotransportista exhiba carta compromiso de la concesionaria o distribuidoras debidamente autorizadas, en la que se establezca la fecha de entrega de la unidad.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de diciembre de dos mil uno.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber.**- Rúbrica.

NOTA INFORMATIVA DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA DGAF:

Fecha de emisión del Acuerdo: 18 de Diciembre de 2001 (abroga el Acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1997, modificado el 9 de noviembre de 1998, 2 de julio de 1999, 5 de noviembre de 1999, 28 de diciembre de 1999 y 7 de marzo de 2000)